



EXP. N.º 00468-2023-PA/TC
LIMA
CLEMENTE MENDOZA TAPIA
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Mendoza Tapia y doña María Huamán Quiñones contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2018², los recurrentes promueven el presente amparo en contra del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario – Cafí Perú, don Javier Martín Uchuya Mendoza y don Benjamín Domingo Uriarte Tapia, a fin de que se declare nulo el laudo arbitral contenido en la Resolución 7, de fecha 3 de setiembre de 2018³, básicamente porque declaró fundada la demanda en el extremo de ejecución de la garantía hipotecaria y, en consecuencia, ordenó sacar a remate el inmueble de propiedad de la parte demandada (Benjamín Domingo Uriarte Tapia) constituido por el Agrupamiento Pachacamac, manzana O, lote 28, etapa segunda, sector cuarto, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en el Asiento 00007 de la Partida Electrónica P03038586 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y de propiedad.

En líneas generales, el demandante alega que con don Benjamín Domingo Uriarte Tapia celebró un contrato de compraventa con fecha 9 de diciembre de 2015, en el cual solo se le transfirió el dominio del referido bien, pues este nunca asistió a la notaría a fin de que pueda ser elevado a escritura

¹ Foja 269

² Foja 109

³ Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2023-PA/TC
LIMA
CLEMENTE MENDOZA TAPIA
Y OTRA

pública. Agrega que, valiéndose de ello, este constituyó una hipoteca sobre dicho bien con don Javier Martín Uchuya Mendoza, quien le prestó S/ 54 000.00, pero ante el incumplimiento de pago se inició el proceso arbitral que concluyó con la emisión de la resolución que cuestionan. Advierten que no participaron en el laudo arbitral, pero que sí se ofrecieron a pagar la deuda antes de que se emitiera la resolución cuestionada, pero que el entonces demandante no aceptó.

Don Javier Martín Uchuya Mendoza propone la excepción de prescripción y, sin perjuicio de ello, contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada⁴. Refiere que no se le puede imputar la violación de derecho alguno, pues este solo obró conforme a ley y en uso de su derecho a contratar con fines lícitos. Advierte que el ahora demandante pudo haberse coludido con don Benjamín Domingo Uriarte Tapia para defraudar a las personas con acciones orquestadas, pues en el Asiento 00002 aparece que en el año 1996 el propietario del predio era don Clemente Mendoza Tapia y luego este lo vendió a don Benjamín Domingo Uriarte Tapia, tal como se evidencia en el Asiento 00005.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de mayo de 2019⁵, declaró infundada la excepción de prescripción y, con fecha 5 de diciembre de 2019⁶, declaró improcedente la demanda considerando que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, como lo es determinar la titularidad sobre un bien o la validez de un contrato.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de octubre de 2022, confirmó la apelada por estimar que los demandantes no pueden alegar la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, pues del cargo de la Cédula de Notificación de fecha 24 de julio de 2018 se acredita que sí se habría notificado a los "Posibles Ocupantes del Bien Inmueble". En ese sentido, se evidencia que los demandantes sí habrían tenido conocimiento oportuno del proceso sobre obligación de dar suma de dinero, materia del procedimiento arbitral y pudieron, en ese momento, apersonarse al mismo y solicitar su intervención o ejercer los mecanismos legales establecidos para la defensa de su alegado derecho de propiedad, pero, pese a ello, no se evidencia que hayan solicitado

⁴ Foja 130

⁵ Foja 185

⁶ Foja 208



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2023-PA/TC
LIMA
CLEMENTE MENDOZA TAPIA
Y OTRA

dicha intervención ante la justicia arbitral, ni que en el seno de ese proceso, haya sido impedido por actos concretos del árbitro y, de manera arbitraria, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, por lo que se deja a salvo el derecho de acudir al proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos se pretende que se declare nulo el laudo arbitral contenido en la Resolución 7, de fecha 3 de setiembre de 2018, que declaró fundada la demanda en el extremo de ejecución de la garantía hipotecaria y, en consecuencia, sacar a remate el inmueble de propiedad de la parte demandada (Benjamín Domingo Uriarte Tapia) constituido por el Agrupamiento Pachacamac, manzana O, lote 28, etapa segunda, sector cuarto, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en el asiento 00007 de la Partida Electrónica P03038586 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Se alegó la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y de propiedad.

Cuestión previa

2. El Tribunal Constitucional, con fecha 5 de octubre de 2011, publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia dictada en el Expediente 00142-2011-PA/TC, que, con calidad de precedente, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral. En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales que determinan la improcedencia del amparo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva⁷.

⁷ Fundamentos 20a y 20b



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2023-PA/TC
LIMA
CLEMENTE MENDOZA TAPIA
Y OTRA

3. Asimismo, se determinó que en forma excepcional no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral en los siguientes casos: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y 3) en caso de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071⁸.

Sobre el derecho al debido proceso

4. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Análisis del caso concreto

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, si bien es cierto, los demandantes resultan ser terceros ajenos al convenio arbitral, también lo es que la presente demanda no se sustenta en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, pues tal como se señaló en la sentencia recurrida, no se puede alegar la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa cuando los demandantes tuvieron conocimiento del proceso subyacente antes de que se emitiera el cuestionado laudo y no solicitaron su intervención en el mismo, tal como también estos lo reconocen en el recurso de agravio constitucional y porque el alegado derecho de propiedad es un asunto controvertido, pues en el Asiento 00005 de la

⁸ Fundamento 21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2023-PA/TC
LIMA
CLEMENTE MENDOZA TAPIA
Y OTRA

Partida P03038586 emitida por la Sunarp⁹ aparece como titular del predio don Benjamín Domingo Uriarte Tapia.

6. Además, en el Asiento 00007¹⁰ consta la inscripción de la hipoteca constituida a favor de don Javier Martín Uchuya Mendoza, y en el Asiento 00008¹¹, se advierte la inscripción de la medida cautelar de anotación de existencia de proceso arbitral sobre dicho bien inmueble, la cual fue concedida de oficio por Cafi Perú.
7. Siendo así, la presente demanda de amparo debe ser desestimada, pues esta no está referida a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, por ende, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, ahora derogado, causal recogida actualmente en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Por último, se deja a salvo el derecho de los demandantes a fin de que puedan acudir a la vía ordinaria para determinar la titularidad del bien inmueble materia de la garantía hipotecaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁹ Foja 8

¹⁰ Foja 10

¹¹ Foja 11